



OFI20-00063172 / IDM 1201000
(CITE ESTE NÚMERO PARA INFORMACIÓN Y/O PARA ENVIAR COMUNICACIÓN)
Bogotá D.C. 21 de abril de 2020

Honorable Juez
ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juzgado 38 Administrativo de Bogotá
Sección Tercera
Ciudad

Expediente No. 110013336038-2019-00290-00
Demandante: Pedro Nel Jiménez Sánchez y otros
Demandados: Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y otros
Naturaleza: Reparación directa
Asunto: Contestación de demanda

LINA MENDOZA LANCHEROS, mayor y vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.621.502 de Guateque y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 102.666, actuando en mi condición de apoderada judicial de la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en virtud del poder conferido por la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, que con este escrito se aporta y conforme al cual solicito reconocermé personería jurídica para actuar, **contesto la demanda** promovida en ejercicio del medio de control de reparación directa, por la señora Ofelia Sánchez Nieto y su hijo Pedro Nel Jiménez, en los siguientes términos:

1. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

En términos del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comparece el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el cual según el Decreto 1784 de 2019 (que derogó el Decreto 179 de 2019), que modificó la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, puede usar como denominación abreviada la de Presidencia de la República, entidad que forma parte del sector central de la administración pública del orden nacional, con domicilio en Bogotá y representado legalmente por su Director General, el Dr. Diego Andrés Molano Aponte. En su nombre y representación interviene la suscrita apoderada.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Los señores Ofelia Sánchez Nieto y Pedro Nel Jiménez Sánchez, actuando como compañera permanente e hijo, respectivamente, del señor Pedro Nel Jiménez Obando, quien fue asesinado, según aquellos con la eventual colaboración de miembros del ejército nacional, en el centro de Villavicencio, el 01 de septiembre de 1986, y quien para esa época era senador de la república, por la UP, demandan al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, a la Unidad Nacional de Protección (que asumió algunas funciones del extinto DAS) y a la Presidencia de la República, pasados más de 33 años, para ser indemnizados por la comisión de ese delito, pues en su criterio fue la omisión en el deber de protección exigible de las demandadas y por no adoptar medidas efectivas para proteger la vida e integridad personal de miembros de la UP, la causa del daño patrimonial alegado.



Al respecto, lo primero que llama la atención es que paralelamente a este medio de control, en el mismo juzgado 38, cursa el radicado 2019-00345, donde bajo los mismos supuestos fácticos, esto es la muerte del señor Jiménez Obando, se reclama idéntica indemnización contra las mismas entidades, pero por parte de quienes se presentan como esposa e hija del causante, las señoras Gladys Fandiño Grisales y Claudia Patricia Jiménez Fandiño, razón por la cual desde ahora se solicita al Despacho estudiar la viabilidad de acumular estos procesos, al amparo de lo previsto en el artículo 148 del C.G.P.

Razón adicional para solicitar la acumulación, parte del principio de la seguridad jurídica y para definir, en el evento de una condena, quién estaría legitimado para reclamar los perjuicios materiales, que en uno y otro proceso tienen como base el salario que el causante tenía cuando era senador de la república, los cuales son reclamados tanto para la compañera permanente como para la esposa, sin advertir en uno y otro proceso, que ese derecho, el de la esposa y el de la compañera permanente, estaría en discusión, en la medida en que en cada actuación se aportan documentos que evidenciarían que él estaba separado y que con la aquí demandante sólo tenía un hijo en común; así se extrae de lo consignado en acta de visita realizada el 3 de agosto de 1987, por un abogado de la Procuraduría Regional de Villavicencio, al Juzgado 3 Superior de esa ciudad, donde cursó el proceso 3889, correspondiente a la investigación penal por el homicidio del señor Jiménez Obando, donde además se hace alusión a la declaración de la señorita Diana Neira, quien es presentada como novia del senador y con la que tenía intención de casarse (prueba documental allegada por la parte actora).

Ahora bien, frente a las pretensiones indemnizatorias reclamadas se afirma, desde ahora, que no tendría vocación de prosperar, en primer lugar, por la vigencia del fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción, prevista en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.; el homicidio se cometió el 01 de septiembre de 1986, esto es hace más de 33 años y no se aportan elementos de juicio que justifiquen el tardío ejercicio de este medio de control, cuando de lejos se superó el límite de 2 años, previsto en dicha disposición, y cuando, según se reconoce espontáneamente en la demanda (entre otros en el numeral 3), es claro que los actores se enteraron que en ese homicidio participó un miembro de la fuerza pública, al punto que más adelante y en algunos soportes documentales, hacen alusión a las investigaciones penales y disciplinarias adelantadas y a las que ellos tuvieron acceso, pues tanto la ex esposa de aquel, como la aquí demandante (aduciendo ser compañera sentimental) se constituyeron como parte civil (así se informa en el acta de visita realizada el 3 de agosto de 1987 por un delegado de la Procuraduría General de la Nación a la investigación adelantada por ese homicidio), en cuya actuación, según aquella acta, fueron vinculados varios miembros del ejército nacional al ser señalados como partícipes de aquel delito.

Bajo ese entendido y acudiendo al rasero sentado por la sala plena de la sección tercera del Consejo de Estado, que en sentencia de unificación de jurisprudencia de enero 29 de 2020¹, que fijó los parámetros sobre la caducidad de la reparación directa con fundamento en el conocimiento del hecho dañoso, consideramos que esos lineamientos encuentran configuración en el caso presente y, por ende, es evidente que el presente asunto está afectado por la caducidad y así debe declararse.

Argumento adicional para oponernos a las pretensiones es que con la demanda no se aportan elementos de juicio y probatorios que confirmen que esa muerte, en realidad de verdad tuvo por causa una supuesta omisión de las demandadas (al margen de las funciones propias de cada una) en el deber de protección y/o en la eventual omisión en la adopción de medidas efectivas para proteger a los miembros de la Unión Patriótica, cuando ni siquiera se hace alusión a la

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena. C. P. Dr. Marta Nubia Velásquez Rico, expediente 85001333300220140014401 (61.0339 demandante Juan José Coba y otros, demandado Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y otros, reparación directa, sentencia de enero 29 de 2020.



petición o denuncia que en tal sentido, antes de los hechos hubiere hecho la víctima mortal o su familia, por eventuales amenazas y, en todo caso, cuando ese genérico señalamiento, que de manera solidaria se formula contra cada una de las demandadas, ni siquiera reparó, para el caso de la presidencia de la república, que las eventuales omisiones resultaban extrañas o ajenas a sus funciones, definidas, para esa data en el artículo 3 del Decreto Ley 146 de 1976, por el cual se reorganiza la estructura de la presidencia de la república, situación que evidencia su indebida vinculación, máxime cuando frente a ella ninguna referencia, adicional a su nominación como extremo demandado, se le hace en la demanda.

Consecuentes con tal posición, también nos oponemos a la prosperidad de las pretensiones indemnizatorias invocadas en esta demanda, pues no obstante la muerte violenta del familiar de los actores, los perjuicios que allí se discriminan, además de devenir infundados, desproporcionados, no están acompañados de elementos de juicio que evidencien que son estos actores y no terceros, los legitimados para reclamarlos, así mismo porque esos perjuicios no son imputables al estado y de paso a mi representada, la que, por cierto, no tiene el deber brindar protección a determinado grupo de la población, o velar por la seguridad e integridad de las personas en el territorio nacional o con la salvaguarda del orden público en el territorio nacional y su restablecimiento cuando fuere turbado.

3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS Y OMISIONES

Advirtiendo que la Presidencia de la República no tiene conocimiento directo de los hechos narrados en la demanda, porque, contrario a lo afirmado por el apoderado de los demandantes, a ella no le competen ni le fueron asignadas funciones en materia de prevención y sanción de hechos criminales, o de seguridad ciudadana en todo el territorio nacional, o de mantenimiento del orden público y su restablecimiento donde fuere turbado, ni es la responsable de brindar protección a determinado grupo de personas (para el caso integrantes del grupo político de la UP), se expone su opinión, limitada y atendido el marco legal que define sus funciones, sobre los hechos referidos en la demanda, en los siguientes términos:

3.1. A los numerales 1 y 12. Se trata de una genérica afirmación, que no es posible ubicarla en el tiempo, atinente al nivel de liderazgo que el señor Jiménez Obando tenía, como al cargo público que ejercía para la fecha de su muerte. Sobre el particular se recuerda que corresponde a la parte actora demostrar su dicho, según lo prevé el artículo 167 del C.G.P., y que de la documental allegada lo único que podría confirmarse sería su condición de senador.

3.2. Al numeral 2. Formalmente y por razón de sus funciones no le constan a mi representada las afirmaciones especulativas que en este numeral se hacen sobre las amenazas y hostigamientos de los que, eventualmente, el señor Jiménez Obando fue objeto y tampoco se aportan medios de prueba idóneos que confirmen el origen y causa de esas eventuales acciones y/o las denuncias o quejas que el afectado y los actores pudieron presentar y/o la solicitud expresa de medidas de protección, que permitan inferir el conocimiento que de tales circunstancias se asigna en la fuerza pública. En ese orden y además de advertir que se trata de meras conjeturas, se recuerda que es carga de la parte actora probar su dicho, atendida la regla prevista en el artículo 167 del C.G.P.

3.3. A los numerales 3, 4, 5, 13 y 19. Corresponde a la narración, desde la particular percepción del togado que representa a los actores, del homicidio del señor Jiménez Obando, acompañada de algunas especulaciones sobre circunstancias que antecedieron y rodearon ese crimen. Al respecto y salvo el deceso de aquel, se advierte que lo que aquí se afirma no está acreditado en el proceso, denotando ello el incumplimiento de lo previsto en el artículo 167 del C.G.P.



Al margen de lo anterior, ha de llamarse la atención sobre lo que los actores espontáneamente reconocen, a través del abogado que les representa, sobre el conocimiento que tuvieron, desde su ocurrencia, de la participación de “un miembro del ejército” (numeral 3) o de un oficial del ejército (numeral 13) o de funcionarios del extinto DAS (numeral 19) en ese crimen, por lo que la eventual responsabilidad estatal que ahora, 33 años después, sin justificar su inactividad, enfilan para ser indemnizados, evidencia un tardío ejercicio y la vigencia de la caducidad.

3.4. Al numeral 6. Técnicamente no son hechos sino argumentos especulativos sobre hipotéticos hostigamientos de miembros de la fuerza pública, carentes de respaldo probatorio y que, por tanto, se rechazan por infundados.

Similar prédica aplica frente a los **numerales 7 y 8**, pues con la demanda no se aporta medio de prueba idóneo que respalde lo que allí se afirma y su incidencia o relación con el homicidio del señor Jiménez Obando.

3.5. A los numerales 9 y 14 .Técnicamente no son hechos sino conjeturas, que desde su particular percepción, expone el togado que representa a los actores sobre una hipotética connivencia de una brigada del ejército con grupos paramilitares y sobre la persecución de la que en época no definida fueron objeto algunos líderes o miembros de la UP, las que no están soportadas probatoriamente, evidenciando un incumplimiento de la regla fijada en el artículo 167 del C.G.P., que por ende se rechazan, pues en autos no esté demostrado que tales situaciones fueron las que determinaron el asesinato del señor Jiménez Obando.

3.6 A los numerales 10 y 21 (este último, repetición de lo afirmado en el primero) Técnicamente no son hechos sino argumentos especulativos con los que los actores intentan justificar sus pretensiones indemnizatorias, que se rechazan por infundados y rayar en la temeridad.

3.7. Al numeral 11. Además que se trata de un argumento propio de las pretensiones, se advierte que a la entidad que represento no le consta y que tampoco está en capacidad de confirmar ese dicho, pues con la demanda no se aportó medio de prueba idóneo que confirmara que la víctima mortal o su familia, hayan puesto en conocimiento del extinto DAS alguna situación de riesgo y/o que dicha autoridad haya destinado funcionarios para prestar seguridad y protección a aquel. En esa medida se recuerda que es carga de la parte actora probar tales cargos.

3.8. A los numerales 15, 16, 17 y 20. No son hechos sino la referencia e interpretación que, desde su particular percepción, expone el togado que representa a los actores sobre algunas decisiones adoptadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, o por el Consejo de Estado o por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en relación con delitos cometidos contra algunos miembros de la UP, donde ninguna referencia se hace al caso de los actores. En esa medida y como en realidad corresponde a argumentos propios de las pretensiones que tardíamente se formulan, rechazamos enfáticamente tal argumentación, pues a más que la indemnización pretendida está cobijada por la caducidad, no existen elementos de juicio que evidencien la hipotética responsabilidad que intenta asignarse a mi representada.

3.9. Al numeral 18. Son argumentos propios de las pretensiones que se rechazan por infundados y que, en todo caso, corresponde a la parte actora demostrar.

3.10. al numeral 22. Técnicamente no es un hecho sino la calidad que se asignan los actores para justificar la indemnización que pretenden por la muerte del señor Jiménez Obando, a la que nos oponemos por improcedente e infundada y además porque ellos no han acreditado estar legitimados para reclamar perjuicios, en el entendido que existe otra demanda similar, con idéntica finalidad, promovida por quienes se presentan como esposa e hija del causante,



evidenciando ello una controversia sobre quién, en realidad de verdad estaría legitimado frente a esa pretensión económica.

3.11. Al numeral 23. En su técnica no es un hecho sino argumentos propios de las pretensiones a los que nos oponemos porque en este caso no están configurados los elementos que justificarían la imputación de responsabilidad, genérica y solidariamente endilgada a distintas entidades, sin reparar el marco legal que definía, para la época de los hechos, sus funciones.

3.12. Al numeral 24. Nos remitimos al documento contentivo del acto a través del cual se agotó la conciliación extrajudicial en este asunto.

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DEFENSA

Se inicia por precisar que la Presidencia de la República no tiene vocación ni capacidad para representar a la Nación en este asunto y, por tanto, no debe responder por los perjuicios, infundados y desbordados, que aquí se reclaman, por ser claro que a ella no le fue asignado el deber de salvaguardar el orden público en el territorio nacional y restablecerlo donde fuere turbado, o el de garantizar la vida, integridad y seguridad de las personas en general (obligación que por cierto es de medio y no de resultado), o el de precaver y/o reprimir conductas criminales perpetradas por grupos armados al margen de la ley, tampoco es la responsable de brindar protección a determinado grupo de personas, ni funge como superior jerárquico de los miembros del ejército nacional, razones éstas suficientes para afirmar que la imputación de responsabilidad que se le formula, además de adolecer de presupuestos fácticos, no consulta el referente normativo que limitaba sus funciones para la época en que fue asesinado el señor Jiménez Obando.

Nótese, de acuerdo con las pretensiones y con los hechos, que la fuente de los daños reclamados deriva de la muerte violenta del señor Pedro Nel Jiménez Obando, donde los actores señalan y así se extrae de algunas documentales allegadas con la demanda, que hubo participación de miembros del ejército nacional y, bajo ese supuesto, afirman que la causa de ese hecho violento fue una omisión en el deber de protección para los miembros de la UP, afirmándose que, para el caso de la víctima mortal, no se adoptaron medidas eficientes y eficaces que conjurara tal riesgo.

También se extrae de esa demanda que la presidencia de la república sólo aparece mencionada en el acápite de designación de las partes y de notificaciones, como integrante del extremo pasivo y reseñada en el genérico señalamiento, que, solidariamente, con las demás demandadas se le hace, cuando apresurada e infundadamente se afirma que **“[l]a omisión en la protección y aplicación de medidas efectivas para conjurar y prevenir la muerte del destacado líder de la Unión Patriótica y senador de la república para la época, son imputables al Estado en cabeza de las entidades demandadas, pues era previsible en consideración a las especiales circunstancias políticas del momento y dado que era un hecho conocido y notorio que la víctima corría peligro”** (párrafo inicial del acápite titulado “Concepto de la violación”).

Tal hipótesis se plantea sin aportar elementos de juicio y probatorio que evidencien que la víctima mortal, o su familia, o quienes promueven este medio de control, pusieron en conocimiento de las autoridades competentes y/o de las aquí demandadas, actos de constreñimiento, hostigamiento o de amenaza contra aquel o contra su núcleo familiar, antes de aquel desafortunado hecho, y/o que aquel o los actores, como supuestos conocedores de esas amenazas y de los autores de las mismas, hayan denunciado esos hechos y/o solicitado medidas de protección a los entes competentes, que en todo caso no correspondían a la presidencia de la república; no, tales actuaciones ni son referidas ni están acreditadas en el proceso y por ende, válidamente, se afirma que son meras especulaciones que, en manera alguna justifican los



cargos imputados a las demandadas, máxime cuando tampoco se alude a las medidas efectivas, que, oportunamente ejecutadas, habrían evitado o precavido aquel homicidio.

Por tanto, para evidenciar la indebida vinculación de esta entidad y la falta de fundamentos tanto fácticos o jurídicos que respalden las apresuradas e inconsultas afirmaciones que en la demanda se hacen, de manera genérica contra las demandadas, incluyendo a la Presidencia de la República, haremos una somera referencia a sus funciones y la naturaleza, para la época de los hechos, acudiendo para el caso, a la literalidad del Decreto Ley 146 de 1976, por el cual se reorganiza la estructura de la Presidencia de la República, que en lo pertinente, estableció:

“ARTÍCULO 1o. La Presidencia de la República estará integrada por el Despacho del Presidente de la República, del cual dependerán la Secretaría General y el Departamento Administrativo, los Consejeros Presidenciales, la Secretaría de Información y Prensa, la Secretaría Privada y la Casa Militar. El Secretario General tendrá la categoría y la remuneración correspondientes a los Ministros del Despacho y será el Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia. Para efectos administrativos, todas las unidades de la Presidencia dependerán del Departamento Administrativo.

ARTÍCULO 3o. Son funciones del-Secretario General y Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia:

1. Como Secretario General de la Presidencia:

- a) Asistir al Presidente de la República en la distribución de los negocios y en la coordinación de las respectivas actividades de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Establecimientos Públicos y demás organismos de la Administración Nacional, y Regional;*
- b) Servir de enlace -entre la Presidencia y las Secretarías de las Cámaras Legislativas;*
- c) Someter a la aprobación del Presidente de la República los proyectos de decretos, resoluciones, contratos y demás documentos que la requieran;*
- d) Presentar a la consideración del Presidente de la República los asuntos provenientes de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Establecimientos Públicos y demás organismos de la administración, cuando según la Constitución y la ley fueren de competencia presidencial;*
- e) Estudiar los asuntos que le asigne el Jefe del Estado, atender las audiencias que le indique y representarlo en los actos que le señale;*
- f) Asistir al Consejo de Ministros;*
- g) Vigilar el cumplimiento de las decisiones que se adopten por el Presidente;*
- h) Tramitar la correspondencia del Presidente de la República que éste le encomiende;*
- i) Conservar bajo su custodia aquella parte del archivo de la Presidencia que considere necesaria.*

2. Como Jefe del Departamento Administrativo:

- a) Dirigir su funcionamiento y orientarlo conforme a las Instrucciones que reciba del Presidente de la República;*
- b) Ejercer bajo su responsabilidad las funciones que le delegue el Presidente de la República conforme a la ley;*
- c) Firmar los decretos y resoluciones concernientes a la Presidencia de la República;*
- d) Celebrar, de acuerdo con las delegaciones que le hiciere el Presidente, los contratos de la Presidencia de la República;*
- e) Encomendar a los distintos funcionarios de la Presidencia el trámite de asuntos propios de su cargo;*
- f) Colaborar con la Casa Militar y con la Secretaría Privada en la coordinación del protocolo de la Presidencia de la República;*
- g) Dirigir y coordinar la actividad de todas las dependencias de la Presidencia de la República, y*
- h) Las demás que le están asignados en la ley, o que esta no atribuya expresamente a otro funcionario del Departamento”.*

Revisadas esas funciones se pone de manifiesto, sin hesitación alguna, que es indebida la vinculación de mi representada a este proceso y que frente a la imputación de responsabilidad no existen elementos de juicio que la respalden; por tal razón se afirma que no es posible estructurar esa hipotética responsabilidad en un supuesto incumplimiento del deber de protección que, el estado, debió prestar al actor, atendida su condición de miembro de la UP y/o por no aplicar “medidas efectivas” para conjurar y prevenir su muerte, pues además que no están acreditados los supuestos para justificar ese juicio de reproche, tales cargos no son oponibles a la presidencia de la república, pues si se revisa el marco legal que definía sus funciones para la



época de los hechos, claramente se confirma que aquellas ninguna relación o incidencia tuvieron con aquel lamentable suceso, en la medida en que no era ni es ella la competente en aquellas materias o presupuestos, que la parte actora cita como referente de su imputación de responsabilidad.

Recuérdese que si desde la misma Constitución Política (artículos 6 y 121) se tiene instituido que las autoridades públicas, tal el caso de mi representada, no pueden ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley, la pretendida responsabilidad que se intenta asignar a ella y, solidariamente, a las demás entidades públicas demandadas, bajo el argumento de un presunto incumplimiento del deber de protección que debió prestarse al causante por su militancia política, debe analizarse, considerando, además, las limitaciones impuestas en el referido mandato constitucional.

Por tanto, la simple afirmación que las autoridades públicas son responsables de los daños sufridos por los demandantes, quienes por cierto no han acreditado su legitimidad para reclamar esa indemnización (especialmente los materiales), no es título suficiente que comprometa al Estado y mucho menos a la Presidencia de la República (*que ninguna responsabilidad tiene en materia de orden público o de seguridad y protección ciudadana o en la represión de la criminalidad*), cuando ni siquiera es posible constatar un hecho antijurídico atribuible por acción u omisión, bajo la óptica de las teorías sobre las que se edifica la responsabilidad patrimonial y que exigen pruebas de su ocurrencia y extensión.

Entonces, como ninguna actuación activa u omisiva, de las referidas en la demanda, puede atribuirse a la Presidencia de la República y tampoco se acompañan de elementos de juicio y probatorios que sustenten los presupuestos de la responsabilidad administrativa patrimonial imputada, extraños, por cierto, a las funciones propias de representada, para aquella data, no se justifica su vinculación a este proceso, partiendo del simple criterio del apoderado actor y de las conjeturas que, de manera genérica y apresurada, expone sobre los supuestos hechos y causas de aquel homicidio.

Este aserto, encuentra eco en el siguiente precedente jurisprudencial:

“Tal concepto implica, como lo ha dicho repetidamente la Sala, que la responsabilidad de la Administración no puede resultar comprometida cada vez que un particular resulta lesionado en su ‘vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades’ para cuya protección están establecidas las autoridades de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución, pues el examen del cumplimiento adecuado de las obligaciones del Estado no puede hacerse con relación a un Estado ideal, sino con referencia concreta a la Administración a la que se impone tal obligación, teniendo en cuenta sus recursos, sus capacidades y sus posibilidades y sin que pueda olvidarse que nadie, tampoco el Estado, puede estar obligado a lo imposible”.² (Se subraya)

Es claro que la indemnización así reclamada además de infundada deviene improcedente, al no ser consecuencia directa de una acción u omisión que pueda endilgarse a mi representada, aspecto que, fácilmente y sin mayor esfuerzo, se puede dilucidar, tras una simple lectura del marco legal que regulaba sus funciones para aquella data, vale decir el Decreto Ley 146 de 1976, pues a ella no le fue asignado el deber de velar por la seguridad de los residentes en el país, ni por el orden público en todo el territorio nacional o restablecerlo donde fuere turbado, ni garantizar algún tipo de protección a determinado grupo de personas y tampoco estaba compelida a adoptar medidas efectivas que conjuraran o evitaran la muerte del señor Jiménez Obando, máxime cuando ni él ni su familia, habían advertido a las autoridades competentes y/o a alguna de las demandadas, sobre ese riesgo y/o sobre amenazas u hostigamientos, antes de esos hechos.

² Idem. Sentencia de 6 de octubre de 1995, expediente 9535, ponencia del Dr. Carlos Betancur Jaramillo.



Ahora bien, aun cuando es cierto que la Constitución le impone al Estado el deber de velar por la seguridad e integridad de las personas, se aclara que las leyes que desarrollan esta figura no le asignan a este Departamento Administrativo ninguna tarea específica de ejecución material de actividades de orden público, seguridad ciudadana o de prevención o castigo de actividades delictivas y en esa medida no puede asumir tareas o responsabilidades propias de otras autoridades, porque sus funciones, que muchos piensan que es omnipresente y todopoderosa, se limitan a la prestación de servicios asistenciales y de apoyo a las que cumple el Jefe de Estado.

Así, revisado el listado de funciones previsto en el artículo 3 del Decreto Ley 146 de 1976 (vigente para la época de los hechos), se pregunta **¿cuáles fueron las obligaciones incumplidas u omitidas por parte de la Presidencia de la República que determinaron la muerte violenta del señor Jiménez Obando?**, ¿Era y es deber legal de este Departamento Administrativo velar por la seguridad ciudadana, evitar los delitos, sancionar a los responsables de tales conductas, o procurar medidas de protección a determinado grupo poblacional, por alguna calidad específica? La respuesta, fácilmente, se extrae de una desprevenida lectura de las competencias de esta entidad, contenidas, para la época de los hechos, en el citado Decreto y bajo ese entendido, válidamente, se afirma que no era deber de la Presidencia de la República intervenir, de cualquier forma, en los hechos que ahora se presentan como antijurídicos y generadores de responsabilidad. Por ello, solicitamos su desvinculación por devenir innecesaria, infundada y carente de toda lógica

5. EXCEPCIONES

5.1 El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República no tiene vocación jurídica para comparecer a este proceso por falta de legitimidad en la causa por pasiva.

Es situación incuestionable (derivada de la ley) que la naturaleza jurídica de la **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**, corresponde a la de un Departamento Administrativo, que forma parte del sector central de la administración pública del orden nacional, creado a través del Decreto N° 133 del 27 de enero de 1956 (convertido en legislación permanente mediante la Ley 1ª de 1958), que existe para servir de apoyo para el cumplimiento de las funciones del Primer Mandatario y que de ninguna manera ha tenido participación institucional, directa o indirecta, en los actos y hechos de los que se pretende derivar ahora su responsabilidad, atendido el tenor del Decreto Ley 146 de 1976, vigente para la época de los hechos, pues su función está enfocada a asistir al Presidente de la República en el ejercicio de sus atribuciones, conforme aparece regulado en el artículo 3 del citado decreto ley, que revisado ninguna referencia o relación tiene con las acciones u omisiones bajo las cuales la parte actora imputa, genérica y solidariamente, responsabilidad patrimonial a las demandadas, por los perjuicios que pretende derivar de la muerte violenta, hace más de 33 años, del señor Jiménez Obando.

En ese orden se afirma, válidamente, que no era ni es deber de mi representada velar por la seguridad ciudadana, o evitar la comisión de delitos, o sancionar a los responsables, o garantizar el mantenimiento del orden público en todo el territorio nacional y restablecerlo cuando fuere turbado, o de prestar medidas de protección a determinado grupo poblacional y/o a la víctima mortal, cuando ni él ni su familia habían reportado a la autoridad competente algún tipo de amenaza o riesgo sobre su vida, y, en todo caso, no era su deber intervenir, de cualquier forma, en las circunstancias que ahora se presentan como antijurídicas y generadoras de responsabilidad, que según el togado que representa a los actores, parte de una supuesta omisión y aplicación de medidas efectivas para conjurar y prevenir esa muerte, máxime cuando no se aportan elementos de juicio y probatorio que indiquen que esa supuesta omisión fue la causa única y determinante de ese hecho criminal.



Al señor notorio que la Presidencia de la República no tiene relación con el delito aquí referido, ni tiene competencia alguna en las supuestas omisiones o acciones bajo las cuales le imputan una responsabilidad administrativa patrimonial y, de todas formas, no está autorizada o facultada para desarrollar cualquiera de las conductas que se plantean en la demanda y/o para asumir o arrogarse funciones legal y expresamente asignadas a otras entidades, so pena de contrariar el imperativo contenido en los artículos 6 y 121 de la Constitución Política, se afirma que son insumos suficientes para confirmar su falta de legitimación en la causa por pasiva.

Este aserto, se apoya, entre otros, en reciente pronunciamiento del Consejo de Estado³:

“2.1. De acuerdo con el escrito de demanda y su posterior reforma, advierte el despacho que las pretensiones formuladas se encuentran orientadas a obtener la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas, básicamente, por dos motivos, a saber: i) por la muerte del señor Miguel Francisco Fernández Martínez, ocurrida el 26 de febrero de 1997, ii) el supuesto desplazamiento forzado que padecieron los demandantes.

*2.2. De igual forma, encuentra el despacho que **la razón por la cual se vinculó como entidad demandada Departamento Administrativo de la Presidencia de la República fue debido a una presunta falla en el servicio, consistente en no disponer de medidas de seguridad eficaces respecto de quienes estaban siendo perseguidos y asesinados por pertenecer a la agrupación política denominada Unión Patriótica.***

*2.3. A pesar de la anterior afirmación, estima el despacho que **no se encuentran motivos razonables para mantener vinculada como demandada a la Nación - Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, por cuanto de los hechos y pretensiones formuladas en el escrito de demanda (junto con su reforma) puede evidenciarse que dicha entidad no tuvo incidencia o relación con las presuntas situaciones generadoras de daño, tal como se pasará a explicar.***

2.4. En efecto, afirman los demandantes que el señor Miguel Francisco Fernández Martínez fue asesinado por pertenecer al partido político “Unión Patriótica” por parte de grupos al margen de la ley, y una frente a una supuesta omisión de los agentes estatales.

*2.5. Así las cosas, para el despacho es claro que **las acciones encaminadas a brindar la seguridad a los miembros de la “Unión Patriótica” no eran de la órbita o competencia del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, pues las autoridades estatales encargadas de mantener la seguridad, orden y protección de los habitantes dentro del territorio nacional eran otras, valga mencionar, Ejército Nacional y Policía Nacional.***

2.6. De igual forma, no se observa que el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República tenga tales funciones o competencias, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 1680 de 1991 como puede verse a continuación:

(...)

2.7. En ese orden de ideas, en el presente asunto resulta innecesario que se mantenga la vinculación del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República como representante de la Nación, más aún cuando ya se encuentran vinculadas al proceso tanto las entidades públicas o autoridades que ejercieron las actuaciones objeto de reproche, como aquellas que tenían a su cargo el ejercicio de funciones tendientes a velar por la seguridad y protección de los habitantes del territorio nacional (ver artículos 217 y 218 Constitución Política).

*2.8. Además, si bien los demandantes señalaron que **el motivo de vinculación del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República obedecía a una supuesta falla en el servicio de aquella por la omisión del jefe de Estado de velar y tomar las medidas necesarias de proteger a los ciudadanos, estima el despacho que esta afirmación general (poco desarrollada en la demanda) no es suficiente para tener como legitimada en la causa por pasiva a dicha entidad.***

2.9. Esto, porque por una parte, los hechos y pretensiones planteadas brindan suficiente información acerca de los presuntos responsables -dentro de los cuales no estaría el referido Departamento Administrativo- y, por otra parte, no tiene competencia alguna para determinar o establecer algún tipo de política de seguridad tendiente a la protección de los demandantes, ya que dicha función podría ser predicable respecto de otras entidades que ya se encuentran vinculadas al proceso en representación de la Nación, valga decir, el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y Policía Nacional.

2.10. En este orden de ideas, comoquiera que en este asunto la Nación ya se encuentra representada por las entidades o autoridades que participaron en los hechos presuntamente generadores de daño, y que la

³ Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección B. C. P. Ramiro Pazos Guerrero, radicado 05001-23-33-000-2016-02696-02 (64793), demandante Omaira Ramos y otros, demandado DAPRE y otros, providencia de octubre 9 de 2019.



participación del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República no es necesaria...". (Lo destacado es fuera de texto).

Asistida de tales razones, respetuosamente se solicita a su señoría, resolver positivamente la excepción que aquí se plantea.

5.2. Caducidad.

El artículo 164 del C.P.A.C.A, respecto de la oportunidad para demandar señala:

"La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*i) Cuando se pretenda la **reparación directa**, la demanda deberá presentarse dentro del término de **dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.** (...)"*. (Lo destacado es fuera de texto).

Atendido ese referente normativo y remitiéndonos al caso en concreto, se tiene que la indemnización de perjuicios reclamada por los actores la derivan de la muerte violenta, el 01 de abril de 1986, afirmando, apresuradamente, que ese homicidio tuvo por causa única y determinante una supuesta omisión de las demandadas en el deber de protección y en la aplicación de medidas efectivas para conjurar y prevenir esa muerte, de quien califican como destacado líder de la UP y senador de la república por ese partido.

En esa medida y partiendo de la fecha en que se cometió aquel delito, se pone de manifiesto, sin duda alguna, que la interposición de este medio de control se hizo cuando habían pasado más de 33 años y cuando, atendida la literalidad de la disposición citada, de lejos, se había superado el plazo de los 2 años para acudir a la jurisdicción en demanda contra autoridades del estado.

Ahora bien, como en la misma demanda, el apoderado de los actores intenta justificar el tardío ejercicio de este medio de control, afirmando que se está ante un delito de lesa humanidad y que está probado que ese homicidio se cometió con la complicidad y participación de agentes del estado en cabeza de la policía nacional, de la UNP como sucesora del extinto DAS y del ejército nacional y que, en su criterio, ello excluye, excepcionalmente la figura de la caducidad de la acción, afirmamos que tal tesis no tiene vocación de prosperar, atendido el rasero recientemente sentado por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación de enero 29 de 2020⁴, independientemente que se alegue que se trata de un delito de lesa humanidad, en el entendido que la imprescriptibilidad que se pregona para ese tipo de conductas punibles, es frente a la acción penal para perseguir y sancionar penalmente a los autores y/o responsables de su comisión.

Argumento adicional que respalda nuestra tesis sobre la vigencia de la caducidad en este asunto es que son los actores los que espontáneamente reconocen en la demanda y con el aporte de alguna prueba documental, el conocimiento cierto que tuvieron, desde la comisión de ese homicidio, de la complicidad y/o participación de agentes estatales. a manera de ejemplo, nótese como en el hecho 3, afirman que la moto donde se desplazaban los homicidas, según testigos, era conducida por **"un miembro del ejército nacional"**, o que, según relato contenido en el numeral 13, en diferentes documentos se consigna la **posible participación directa de miembros del ejército**, o que, como se extrae del numeral 19, que en ese como en otros

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena. C. P. Dr. Marta Nubia Velásquez Rico, expediente 85001333300220140014401 (61.0339 demandante Juan José Coba y otros, demandado Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y otros, reparación directa, sentencia de enero 29 de 2020.



crímenes contra miembros de la UP, **“participaron directa o indirectamente” funcionarios del extinto DAS.**

Igualmente aportan documentos como el “Acta de visita especial” practicada en el juzgado 3 superior de Villavicencio, al sumario adelantado por el homicidio de Pedro Nel Jiménez, se refiere al radicado 3889, diligencia practicada por el abogado coordinador de policía judicial adscrito a la procuraduría regional de Villavicencio, **realizada el 3 de agosto de 1987**, que ponen en evidencia, entre otras, las siguientes circunstancias:

- Que en dicha investigación aparecen como sindicados, entre otros Miller Tarciso (sic) Coy (teniente), Servio Tulio Luna (sargento viceprimero) y Vodio (sic) Tabaco Betancourt (soldado) adscritos al comando de la VII brigada del ejército (página 1).
- Que se remitieron copias de esa actuación procesal a la justicia penal militar para que se adelantara allí la investigación contra los miembros del ejército adscritos al B2 de la VII Brigada. (parte inicial, página 2).
- Referencia a la indagatoria de Álvaro Serrano quien sindicó a integrantes del B2, de ser los autores intelectuales y materiales de ese homicidio. (página 2, sobre lo evidenciado en el cuaderno 2 de aquel sumario).
- En el mismo cuaderno 2 se cita que la señora Ofelia Sánchez Prieto (la aquí demandante), a través de apoderado judicial se constituyó como parte civil (página 2, parte final del acta ya memorada)
- Se indica que en el cuaderno 4, aparece la declaración rendida por la aquí demandante, donde alude a la entrega de un panfleto intimidatorio en su residencia, antes del homicidio del señor Jiménez Obando.
- Se consigna que en el mismo cuaderno 4, aparece demanda de constitución de parte civil por parte de la señora Gladys Fandiño, como esposa de la víctima mortal

En otro documento, oficio de marzo 10 de 1988, suscrito por un abogado asesor de la Procuraduría Regional de Villavicencio y dirigido al Procurador 2 Delegado para la Policía Judicial en Bogotá, también aportado en fotocopia informal por los actores, se ofrece similar información a la consignada en el acta de visita especial ya referida. Especial mención se hace al reporte sobre la diligencia de indagatoria que rindieron los militares vinculados a esa investigación penal, que se realizó en febrero 16 y 19 de 1987 (con posterioridad a la fecha en la que la aquí demandante se constituyó como parte civil en ese proceso) y a lo informado en la parte final de dicho escrito que a la letra dice: **“Los apoderados de las partes civiles que representaron a la esposa y a una señora que tenía un hijo del occiso, no presentaron memorial alguno solicitando pruebas”**

Atendidas esas circunstancias, vale decir el reconocimiento que los actores hacen, a través de su apoderado judicial, donde además citan los documentos aquí referidos, como respaldo de sus pretensiones, es claro que ellos desde el homicidio del señor Jiménez Obando, en abril 01 de 1986, o por lo menos desde cuando se constituyeron como parte civil en el proceso penal que se adelantó por ese delito (que lo fue antes de agosto de 1987, cuando se levantó el acta de visita especial ya citada), tenían claramente establecido, al punto que así lo reseñan en los fundamentos de derecho de la demanda, que hubo complicidad o participación de agentes estatales en ese hecho.

Entonces, si su intención era que el estado, a través de las entidades demandadas, respondieran por los perjuicios patrimoniales derivados de ese homicidio *-partiendo de la hipótesis que en su comisión hubo participación de agentes estatales-*, han debido promover esta demanda, dentro del lapso fijado en la ley, para el caso, dentro de los 2 años siguientes a cuando tuvieron conocimiento sobre los autores de ese delito, que de acuerdo a lo reconocido espontáneamente en la demanda y según se refirió en párrafos anteriores, fue cuando se cometió ese crimen y, en todo caso, antes de la visita especial practicada en agosto de 1987 por el funcionario de la



Procuraduría Regional de Villavicencio y antes de la fecha en que la demandante se constituyó como parte civil en ese proceso.

Ahora bien, como en la demanda nada se informa o se aduce para justificar el tardío ejercicio de este medio de control, cuando han pasado más de 33 años de la comisión de ese delito y del conocimiento que los actores tuvieron sobre la participación en aquel homicidio de agentes estatales, atendiendo el rasero sentado en la sentencia de unificación de enero 29 de 2020, del Consejo de Estado, se afirma que en este caso operó la caducidad y así se solicita declararlo.

La sentencia de unificación de jurisprudencia, sobre la contabilización de la caducidad en el medio de control de reparación directa, con fundamento en el conocimiento del hecho dañoso, al respecto, señaló⁵:

“El trámite de un proceso penal por los hechos que dan lugar a una demanda de reparación directa no altera el cómputo de la caducidad, sino que da lugar a la suspensión del proceso, tal como lo precisa el artículo 161 del C.G.P., que prevé:

“Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

“1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención (...)”

(...)

Precisado lo anterior, a modo de conclusión, la Sección Tercera aclara que, mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa no resulta exigible, **pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo, bien sea al analizar la admisión de la demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia, según el caso.**

Lo expuesto resulta aplicable a todos los asuntos de reparación directa, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra, pues ni el Decreto 01 de 1984 ni la Ley 1437 de 2011 establecen una regla especial frente a estas conductas, salvo lo referente al delito de desaparición forzada. (Lo destacado es fuera de texto)

(...)

3.2. Relación entre imprescriptibilidad penal tanto de los delitos tanto de lesa humanidad como de los crímenes de guerra y la caducidad de la pretensión de reparación directa frente a tales conductas

3.2.1. La imprescriptibilidad penal

(...)

En las condiciones analizadas, la imprescriptibilidad de la acción penal no opera de manera generalizada y abstracta, solo cuando se desconoce la identidad de los sujetos implicados y dicha circunstancia ha impedido su vinculación resulta razonable que, sin límites de tiempo, el Estado pueda abrir o iniciar la investigación cuando haya mérito.

Frente a las personas que se encuentran identificadas y vinculadas al proceso no es posible que quede indefinida en el tiempo la determinación de su responsabilidad, dada la posibilidad de privarlas de la libertad o de otras garantías fundamentales, lo que no puede quedar supeditado a la inoperancia de los órganos de investigación y juzgamiento del Estado.

A modo de conclusión, la acción penal frente a delitos como los de lesa humanidad y los crímenes de guerra, en principio, es imprescriptible, pero, cuando existe una persona individualizada y formalmente vinculada al proceso, respecto de ella inicia a correr el término pertinente de extinción.

3.2.2. Similitud entre las reglas de caducidad de la reparación directa y la imprescriptibilidad penal

La imprescriptibilidad impide que el término para ejercer la acción penal se compute mientras no se individualice y se vincule al proceso al implicado –*presupuesto de identificación del eventual responsable*–, regla que tiene un alcance similar a la que rige en materia de caducidad de la pretensión de reparación directa, como se explicará a continuación.

En efecto, ***en materia de reparación directa el término de caducidad no corre hasta tanto se cuente con elementos para deducir la participación del Estado en los hechos y se advierta la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, lo que quiere decir que, cuando se presenten tales***

⁵ Ibídem



circunstancias, no existe justificación para que la situación quede indefinida en el tiempo y, por ende, a partir de allí resulta procedente el cómputo del término establecido por el legislador, tal como ocurre en materia penal cuando sea individualizado y vinculado el eventual responsable.

Destacado fuera de texto

En suma, en lo penal, la acción no prescribe si no se identifica la persona que se debe procesar por el respectivo delito y, en lo contencioso administrativo, el término de caducidad de la reparación directa no es exigible sino cuando el afectado advierte que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y le resulta imputable el daño, tal como se aprecia a continuación:

REPARACIÓN DIRECTA: RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR UN DELITO DE LESA HUMANIDAD O UN CRÍMEN DE GUERRA	ACCIÓN PENAL: RESPONSABILIDAD SUBJETIVA DE LA PERSONA NATURAL IMPLICADA EN UN DELITO DE LESA HUMANIDAD O EN UN CRÍMEN DE GUERRA
El término de caducidad de la reparación directa inicia a partir del conocimiento o de la posibilidad de conocer las situaciones que permitan deducir que el Estado estuvo involucrado.	El desconocimiento de la identidad de los sujetos implicados en el supuesto delito torna en imprescriptible el asunto, hasta tanto se logre la respectiva individualización y vinculación.

En conclusión, en nuestro ordenamiento, frente a la caducidad de la pretensión de reparación directa, se encuentra consagrado un supuesto que aplica a todos los eventos, incluidos aquellos en los que se invocan delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, relacionado con el conocimiento de las situaciones que permiten deducir la participación y responsabilidad del Estado, como supuesto habilitante para exigir el plazo para demandar, regla que fue analizada en el numeral 3.1. de la parte considerativa de esta providencia.

Así las cosas, la Sección Tercera concluye que las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

(...)

3.3. Inaplicación de las normas de caducidad: procede en los eventos en los que se advierta que los afectados no estaban en la posibilidad material de ejercer el derecho de acción

A juicio de la Sala, el término de caducidad de la pretensión de reparación directa no resulta exigible en los eventos en los que se afectan de manera ostensible los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia⁶, por la configuración de circunstancias que obstaculizan materialmente el ejercicio del derecho de acción y, por ende, impiden agotar las actuaciones necesarias para la presentación de la demanda, dentro de las cuales se encuentra la constitución de apoderado.

La Sección enfatiza en que se trata de supuestos objetivos, como secuestros, enfermedades o cualquier situación que no permita materialmente acudir a esta jurisdicción, pues lo referente a la imposibilidad de conocer la relación del Estado con el hecho dañoso no da lugar a la inaplicación de las reglas de caducidad, sino al cómputo a partir del momento en el que, dado el conocimiento de los hechos, surge el interés para reclamar la indemnización de los perjuicios causados, como se explicó en el acápite precedente.

En síntesis, el juez de lo contencioso administrativo debe, excepcionalmente, inaplicar el término de caducidad de la pretensión de reparación directa cuando advierta que la no comparecencia ante la administración de justicia se encuentra justificada por razones materiales, pues el paso del tiempo no puede empezar a correr contra quien no goza del acceso efectivo a la administración de justicia, lo cual, se insiste, depende de las circunstancias especiales de cada sujeto.

⁶ “Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.



En las condiciones analizadas, el plazo para demandar no se computará mientras subsistan dichas situaciones especiales y, una vez superadas, empezará a correr el término de ley.

4. Caso concreto

4.1. Término de caducidad: ocurrencia del hecho dañoso

En atención a lo consagrado en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012⁷, en el *sub lite* el término de caducidad corresponde al establecido en el numeral 8 del artículo 136 del Decreto 01 de 1984, norma vigente para la época de los hechos.

De conformidad con la norma citada, la reparación directa debe ejercerse dentro de los 2 años siguientes al “[...] *acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación [...]*” o, según la jurisprudencia de la Corporación⁸, del conocimiento del hecho dañoso, pues a partir de esta fecha se tiene un interés actual para acudir a la jurisdicción.

La parte actora pretende la indemnización de los perjuicios causados con la muerte del señor Clodomiro Coba León, en hechos que ocurrieron el 6 de abril de 2007, de conformidad con la copia del registro civil de defunción de la víctima⁹, del acta de inspección de su cadáver¹⁰ y del informe de la necropsia que le fue practicada¹¹.

4.2. Conocimiento del hecho dañoso: confesión por medio de apoderado judicial

En cuanto al momento en el que los demandantes advirtieron la muerte del señor Clodomiro Coba León y supieron que esta se había dado en hechos en los que participó el Ejército Nacional, la Sección Tercera advierte que fue el mismo 6 de abril de 2007, pues en el escrito inicial se sostuvo que en esa fecha fueron puestos al tanto de la situación por algunos militares que les indicaron que los hechos sucedieron en el marco de los enfrentamientos que los miembros de la entidad demandada tuvieron con el grupo guerrillero al que supuestamente pertenecía la víctima -*Frente 28 de las FARC-*, en desarrollo de la operación táctica Arcano 1¹².

(...)

En este punto se aclara que, si eventualmente los interesados se hubiesen visto expuestos a una situación económica que les impidiera ejercer sus derechos, podían acudir al amparo de pobreza desde el inicio del proceso, pero optaron por no demandar en tiempo.

En las condiciones analizadas, la Sección encuentra probado que desde el 6 de abril de 2007 los demandantes conocieron que el Estado estuvo involucrado y que era susceptible de ser demandado en ejercicio de la acción de reparación directa, pues contaban con elementos de juicio para deducir que el Ejército Nacional le causó la muerte al señor Clodomiro Coba León y que lo hizo sin que existiera ninguna justificación para tal fin, lo que estaban en la posibilidad de probar desde el primer momento, pues conocían las actividades que él desempeñaba en su diario vivir, las cuales, afirmaron, distaban de ser las de un miembro de un grupo guerrillero.

De este modo, el término para demandar en ejercicio de la acción de reparación directa empezó a correr el 7 de abril de dicha anualidad y expiró el 7 de abril de 2009; sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó hasta el 26 de julio de 2012¹³ y la demanda de la referencia hasta el 23 de mayo de 2014.

(...)

⁷ “Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

‘Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

‘Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones (...)**’.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 11 de mayo de 2000, expediente 12.200 y sentencia del 2 de marzo de 2006, expediente 15785. MP: María Elena Giraldo, entre otras decisiones.

⁹ Folio 91 del cuaderno 1.

¹⁰ Folios 291 a 294 del cuaderno 1.

¹¹ En este documento se señaló que la muerte del señor Clodomiro Coba León ocurrió por “*heridas múltiples por proyectil de arma de fuego en la cual se produjo lesión de arteria carótida izquierda*” y que las heridas tenían “*formación de halo alrededor*” (folios 400 a 405 cuaderno 1).

¹² Hechos 27 a 32 del capítulo de fundamentos fácticos de la demanda (folios 15 y 16 del cuaderno 1).

¹³ Según constancia expedida por la Procuraduría 53 Judicial II Administrativa visible a folio 191 del cuaderno 1.



Así las cosas, en este asunto los demandantes no debían esperar a que se tramitara todo el proceso penal para formular sus pretensiones, pues para tal fin lo que debían hacer era acudir a esta jurisdicción dentro de los 2 años siguientes al momento en que estuvieron al tanto de la participación y eventual responsabilidad del Estado y solicitar las pruebas que sustentaran los hechos que constituyen la causa *petendi* de sus pretensiones, en concreto, que el señor Clodomiro Coba León no hacía parte de ningún grupo armado y que su muerte no era consecuencia de un combate entre las FARC y el Ejército Nacional. (...)

4.4. Posibilidad de acceder a la administración de justicia

La Sección Tercera no advierte circunstancias que le impidieran a los demandantes presentar la demanda con anterioridad al 7 de abril de 2009, fecha en la que venció el término para tal fin, pues lo que encuentra acreditado son situaciones que permiten concluir que la administración de justicia estaba al alcance de la parte actora.

(...)

5. Tesis de unificación

Las premisas establecidas por el legislador en materia de responsabilidad patrimonial del Estado comparten la misma finalidad de la imprescriptibilidad de la acción penal frente a los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra, pues en los dos ámbitos operan reglas en virtud de las cuales el término pertinente no resulta exigible hasta tanto se cuente con elementos para identificar a quien le resulta imputable el daño pertinente.

En el primer evento *–el penal–* esta situación se predica de los autores y partícipes del delito, bajo la imprescriptibilidad de la acción y, en el segundo *–en materia de responsabilidad patrimonial del Estado–*, dicho supuesto versa sobre los particulares que ejerzan funciones administrativas y las entidades que estén llamadas a indemnizar los perjuicios causados, caso en el que se aplica el término de caducidad solo desde el momento en que el afectado tuvo la posibilidad de saber que resultaron implicadas en los hechos.

En suma, las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad penal en los casos de lesa humanidad y los crímenes de guerra también se encuentran previstas en el campo de lo contencioso administrativo, bajo la premisa del conocimiento de la participación por acción u omisión del Estado, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra.

Así las cosas, **la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad**, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, **bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.** (Lo destacado es fuera de texto).

Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia. (...).

El precedente citado, guardadas las proporciones, respalda nuestra excepción y, en ese orden, es nuestro sentir que las pretensiones indemnizatorias perseguidas a través de este medio de control quedaron cobijadas por la caducidad y así se solicita a su señoría declararlo poniendo fin a esta actuación.

5.3. Falta de legitimación en la causa por activa.

Aun cuando formalmente quienes promueven este medio de control estarían legitimados por activa, las circunstancias especiales que les identifican o individualizan, permiten afirmar, de manera particular frente a la señora Ofelia Sánchez que ella no estaría legitimada, materialmente, para reclamar la indemnización de perjuicios, pues lo que se extrae de autos es que es la progenitora del hijo del causante; en cuanto al señor Pedro Nel Jiménez Sánchez, como hijo del señor Pedro Nel Jiménez Obando, se advierte que sus pretensiones, necesariamente estarían sujetas a las que la señora Gladys Fandiño y Claudia Patricia Jiménez Fandiño, reclaman en otra demanda similar, que cursa en ese mismo despacho, bajo el radicado



2019-00345, admitida el 10 de febrero de 2019 (que al inicio de nuestra contestación estamos solicitando acumular), en su condición de esposa e hija, respectivamente, del señor Jiménez Obando.

Y aun cuando con la demanda se aportaron algunas declaraciones extrajuicio, sobre el supuesto status de compañera permanente que aquí se da a la demandante, respecto del causante, otros medios de prueba documentales, también aportados con la demanda, entre tales el acta de visita especial realizada por un funcionario de la Procuraduría Regional de Villavicencio, al sumario donde se investigaba el homicidio del señor Jiménez Obando y el y el oficio del mismo funcionario, fechado en marzo 10 de 1988, dirigido al procurador delegado para la policía judicial, confirman que ella actuó, no como compañera permanente de aquel, sino como progenitora de Pedro Nel Jiménez Sánchez, en ese entonces, menor de edad, hijo de la víctima mortal.

Según esos documentos y la revisión que de aquel sumario (3889), que cursó en el Juzgado 3 Superior de Villavicencio, hizo en funcionario de la procuraduría Regional de Villavicencio, se extrae que para la época de su homicidio, el señor Pedro Nel Jiménez, no sólo estaba separado, sino que tenía una relación sentimental, noviazgo, con Diana Rosalba Catalina Neira Hoyos, quien rindió declaración en ese proceso, y con quien pensaba casarse en junio de ese año -1987; también se refiere en ese informe que la señora Ofelia Sánchez, rindió declaración y es identificada como la persona con la que la víctima mortal dejó un hijo varón; más adelante se indica que ella otorgó poder a un abogado para constituirse como parte civil, a nombre de su hijo, para esa época menor de edad, lo que es consecuente con el informe que el funcionario de la procuraduría extendió en marzo 10 de 1988, cuando señala que *“los apoderados de las partes civiles que representaron a la esposa y a una señora que tenía un hijo con el occiso, no presentaron memorial alguno solicitando pruebas”*.

Para este extremo procesal, es claro, entonces, que la señora Ofelia Sánchez no estaría legitimada para reclamar indemnización de perjuicios y mucho menos los materiales, por no tener ella la calidad de compañera permanente de la víctima mortal, pues simplemente fue, como lo extrajo el funcionario de la procuraduría, que hizo visita al sumario 3889, la progenitora de un hijo de aquel, que para esa data era menor de edad. Así las cosas, respetuosamente solicito al Despacho tener en cuenta estas evidencias para que, en el evento de concluirse este proceso con sentencia condenatoria, se excluya a la citada demandante, por haberse configurado su falta de legitimación en la causa por activa.

6. PETICIÓN

Asistida de los argumentos de hecho y de derecho expuestos precedentemente, respetuosamente solicito a su señoría:

En primer lugar, disponer la acumulación a este medio de control del radicado 2019-00345 que en su despacho cursa bajo la misma figura, contra las mismas entidades y por la misma causa, esta vez por las señoras Gladys Fandiño y Claudia Patricia Jiménez, como esposa e hija, respectivamente, de la víctima mortal, en el entendido que dicha demanda, conforme se acredita con la copia del auto admisorio que se adjunta, fue admitida el 10 de febrero de 2020.

Adicionalmente se solicita declarar la caducidad de la acción y, en el evento que se dé por superado este requisito, negar las pretensiones de la demanda por devenir inexistente la responsabilidad estatal alegada y desvincular a la Presidencia de la República, habida cuenta su falta de legitimación en la causa por pasiva.

7. PRUEBAS

El numeral 4 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo exige que con la contestación de la demanda se acompañen todas las pruebas que la demandada pretenda hacer valer en el proceso, pero como los hechos que se invocan escapan a la competencia del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, se informa que mi representada carece de documentación sobre el particular y por ende se remite a los soportes documentales allegados con la demanda, como a aquellos que los demás sujetos procesales arrimen, además de los que más adelante se relacionan.



7.1.- Pruebas que se aportan:

7.1.1. Copia del auto admisorio de demanda de fecha febrero 10 de 2010, dictado por el Juzgado 38 Administrativo de Bogotá, dentro del radicado 1100133360382019034500, demandante Gladys Fandiño y otra, demandado Ministerio de Defensa y otros, cuya causa es la indemnización de perjuicios que la esposa e hija del señor Pedro Nel Jiménez, reclaman por su homicidio, ocurrido en 1 de abril de 1987.

Esta copia, se solicita cotejar con su original, que reposa en el expediente ya memorado y valorar con la demanda y anexos allí presentados, para estudiar la viabilidad de acumular dicho proceso al presente. En ese orden, respetuosamente se solicita al Despacho instar a la Secretaría del Juzgado, ponerlo a disposición para su estudio y revisión, con los fines ya indicados.

7.2. Oposición a algunos medios de prueba.

a. De acuerdo con lo previsto en el inciso 2 del artículo 173 del Código General del Proceso —aplicable a estos procesos por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo— que dispone que “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida”, nos oponemos a que se decrete la documental pedida mediante oficios en el numeral 2 del acápite de pruebas de la demanda.

Nuestra oposición se funda, no sólo en el notorio incumplimiento de los requisitos exigidos en el Código General del Proceso para la práctica de pruebas documentales, que **la parte interesada ha debido gestionar previamente por su cuenta y no simplemente trasladar esta carga al juez**, conducta que quiere evitar el nuevo estatuto procesal, sino también en el hecho de que en ninguna de estas pruebas se enuncia su objeto, necesidad, pertinencia y conducencia, que no deben ser adivinados por las partes o por el juez director del proceso, y cuya omisión imposibilita el derecho de las partes a contradecirlas o impugnarlas.

Esta regla procesal, aunque impositiva, encuentra pleno respaldo en el querer del legislador, que en aras de imprimirle al proceso la mayor agilidad como garantía de una pronta y cumplida justicia, estableció cargas más exigentes a las partes, **de muy fácil atención y que las oficinas de abogados ya deberían conocer e implementar**, como lo es enviar un simple escrito por derecho de petición en procura de los documentos que pretenda hacer valer en el proceso.

Sobre esta nueva realidad procesal ha dicho el Consejo de Estado:

“Frente a las solicitudes de Certificación de utilización de la Metodología de Rolling WACC (Tasa de descuento única o dinámica), certificaciones sobre las fechas de elaboración de estudios por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la prueba testimonial del Comité consultivo de la Regla Fiscal, esta Sección advierte que se trata de nuevos elementos probatorios, solicitados de manera extemporánea, toda vez que debieron solicitarse con la demanda o en las demás oportunidades procesales a las que ya se ha hecho referencia, las cuales constituyen reglas claras del procedimiento contencioso administrativo para salvaguardar el derecho de defensa de las partes y que no pueden ser omitidas con el argumento de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal. De aceptarse la tesis del demandante, las oportunidades para solicitar pruebas resultarían ser reglas inoperantes y los litigios se tornarían interminables, en desmedro de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.”

¹⁴ (Se subraya)

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Auto de 23 de julio de 2015, expediente 11001-03-24-000-2014-00054-00 [21025], ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño De Valencia



Del mismo criterio es la Corte Suprema de Justicia, que ha dicho:

“Importa precisar que con las modificaciones del nuevo estatuto procesal, medios de convicción como el aludido, constituyen, en principio, anexo que debe acompañarse a la demanda (num. 4, art. 84), resultando acorde con el deber de las partes y apoderados de «Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir» (num. 10, art. 78); todo lo cual contundentemente ratifica la regla del inciso segundo del canon 173, a cuyo tenor: «El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».”¹⁵

No está de más recordar que esta posición ha sido adoptada por diversos Tribunales Administrativos, siendo válido destacar los siguientes apartes:

“2.3 De la carga de la prueba y los deberes de las partes de aportar las pruebas que pretendan hacer valer

“La noción de carga de la prueba “onus probandi” es una herramienta procesal que permite a las partes aportar los elementos de prueba para acreditar los hechos que alega el demandante o las excepciones propuestas por el demandado. Su aplicación trae como consecuencia que aquella parte que no aporte la prueba de lo que alega soporte las consecuencias. Puede afirmarse que “la carga de la prueba es la obligación de probar, de presentar la preba o de suministrarla cuando no “el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría como consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero” (Leo Rosemberg, La carga de la prueba, Ediciones Jurídicas Europa América, pág 18). “Esta figura procesal, se encuentra positivizada en el Artículo 167 del Código General del Proceso, estatuto que resulta aplicable al proceso contencioso conforme las previsiones del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, y en el que se establece, de manera textual, que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

“De otro lado, en lo que atañe a la carga de las partes en los asuntos litigiosos, tenemos que conforme a lo previsto en el inciso in fine artículo 103 del C.P.A.C.A., quien acude a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en dicho código.

“Disposición que debe acompasarse con los deberes impuestos a los extremos procesales para la obtención de los elementos de convicción que pretende hacer valer, como es el caso del previsto en el artículo 78-10 del C.G.P., en el que se define como deber de las partes y de los apoderados el de abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir; aunado a ello se encuentra lo prescrito en el inciso 3 del artículo 173 ibídem, en el que se establece que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

“2.4 Caso concreto

“Tomando en consideración lo expuesto en precedencia, ha de indicar el Despacho que en efecto, de acuerdo a los deberes procesales a su cargo, correspondía a la parte demandante, bien de manera directa o por intermedio de sus apoderados, realizar las gestiones pertinentes de cara a la consecución de las pruebas documentales que solicita en el libelo demandatorio.

“Así, no cabe duda que lo perseguido por el legislador con las reglas procesales aludidas, dejar en manos del interesado el deber de probar los hechos que alega y de suministrar los elementos de convicción que permitan a la autoridad judicial realizar el análisis jurídico respectivo, de tal suerte que la labor de recaudo probatorio está principalmente a cargo de las partes y que el proceso se pueda tramitar con celeridad; así, si consideraba el extremo actor que estas pruebas resultaban pertinentes y necesarias para el reconocimiento prestacional pretendido, debió actuar con diligencia y observancia en el cumplimiento de sus deberes procesales y acreditar, por lo menos, que solicitó los elementos de convicción requeridos en ejercicio del derecho de petición.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto de 29 de marzo de 2017, expediente Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00072-00, ponencia del Dr. Luis Alonso Rico Puerta.



“Ahora bien, aun cuando el demandante alegó haber realizado las gestiones pertinentes para el recaudo de las pruebas solicitadas, lo cierto es que no allegó constancia alguna que acreditara su dicho; circunstancia que impide su decreto, conforme lo establece el artículo 173 del C.G.P.

“Lo anterior no obsta para memorar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 213 del C.P.A.C.A., el juez previo a resolver el fondo del asunto, puede decretar de oficio las pruebas que requiera para esclarecer puntos dudosos o difusos de la contienda, ejerciendo así una facultad-deber de garantizar la búsqueda de la verdad y evitar la adopción de decisiones ajenas a la realidad.

“En consecuencia, este Despacho procederá a confirmar la decisión adoptada en audiencia inicial por el a quo que niega la práctica de las pruebas documentales requeridas en el acápite de “oficios” del escrito de demanda.”¹⁶ (Se subraya)

La voluntad del legislador es abandonar esa práctica de convertir al juez en el *encargado* de las partes para la consecución de sus propias pruebas, asignándoles ahora el deber de propender a su oportuno recaudo para lograr el propósito de un proceso judicial ágil, sin desmedro del derecho al acceso a la administración de justicia, cuya efectividad depende más de las partes que de los propios jueces.

Por ello, las pruebas así pedidas deberán ser denegadas por la omisión de la parte actora, que falta así a uno de los deberes que el nuevo estatuto procesal le impone a las partes y a sus apoderados, y que, por tanto, debe correr con las consecuencias así previstas en la ley.

c. Igual oposición formulamos frente al interrogatorio que solicita para sí mismo, esto es para la demandante Ofelia Sánchez Prieto, pues además que en autos no está establecida la calidad que a ella se asigna, pues la misma documental aportada con la demanda evidencia que apenas fue la progenitora de un hijo que dejó la víctima mortal, no es el medio de prueba idóneo para obtener la información que allí se refiere.

8. OPORTUNIDAD

El auto admisorio de la demanda fue notificado a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales a esta Entidad el 27 de enero de 2020 (y durante el lapso transcurrido, se ha dispuesto la suspensión de términos judiciales, según acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 16 de marzo de 2020), en ese orden ejerzo este derecho dentro de la oportunidad fijada en el artículo 172 del CPACA, en armonía con lo previsto en el art. 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

9. ANEXOS

Se anexa poder a mí conferido por la Señora Secretaria Jurídica de la Presidencia de la República, junto con los anexos respectivos.

Se aporta la copia relacionada en el acápite de pruebas

¹⁶ Tribunal Administrativo de Boyacá, auto de 14 de diciembre de 2016, expediente 15001333300820120007201, ponencia del Dr. Félix Alberto Rodríguez Riveros



10. NOTIFICACIONES

Se informa que la Presidencia de la República recibe notificaciones en la Carrera 8 No. 7-26, Casa de Nariño, en Bogotá D.C., y en la casilla de correo electrónico notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co.

La suscrita en la misma dirección y/o en el correo electrónico linamendoza@presidencia.gov.co

Ruego al Despacho reconocerme personería y darle al presente el trámite de ley.

Atentamente,



Clave:8O7pebLuKn

LINA MENDOZA LANCHEROS
Asesor

C.C. No. 23.621.502 de Guateque
T.P. No. 102.666 del C.S. de la J.